

CONTROL DE ADMISIBILIDAD

Sumilla. En el recurso de casación no se puede pretender un reexamen de los medios probatorios aportados en el proceso, pues ello colisiona con su naturaleza y fines.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de junio de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación ordinaria interpuestos por los sentenciados **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ PIÑÁN** y **JOSÉ LUIS FELIPE ROSARIO**, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número trece, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco –de página trescientos treinta y nueve–, que confirmó la sentencia del cinco de enero de dos mil dieciocho, que los condenó por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con los numerales dos y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, en agravio de Edson Luciano Valverde Berríos, y revocaron, el extremo que le impuso al sentenciado Julio César Rodríguez Piñán, doce años de pena privativa de la libertad y reformándola, le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, y confirmaron el extremo que le impuso a José Luis Felipe Rosario, doce años de pena privativa de libertad y el extremo que le impuso trescientos noventa soles por concepto de reparación civil, que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El sentenciado Julio César Rodríguez Piñán interpuso recurso de casación ordinaria, de página trescientos sesenta y cinco, conforme al supuesto de procedencia del numeral dos, literal b, del artículo

cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal. Alegó argumentos confusos de los cuales se pueden desprender los motivos siguientes:

1.1. La causal del numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por inobservancia a la ley y garantías constitucionales.

1.1.1. Sostuvo que en el análisis de la sentencia de vista, no contiene una motivación adecuada, porque no se analizó el fondo del proceso, la conducta que se le atribuyó, y no existe elementos de convicción, para condenarlo, luego de dos años de estar recluso, sin que el proceso sea complejo y se infringió el principio de la duda razonable, responsabilidad restringida y otros, derechos previstos en los artículos uno, ciento treinta y ocho, y ciento treinta y nueve, numeral once, de la Constitución Política del Perú.

1.1.2. No se aplicó el artículo VII, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, que establece la aplicación de la ley más favorable al reo, pese a ello, se le condenó sin motivar cuáles son los elementos de convicción, y que no empleó violencia contra el agraviado, conforme al certificado médico que se le practicó.

1.1.3. Tampoco, se valoró que a la fecha de los hechos tenía dieciocho años de edad, y no se aplicó correctamente el principio de proporcionalidad.

2. Por su parte, el sentenciado José Luis Felipe Rosario, en su recurso de casación ordinaria, de página trescientos sesenta y dos, conforme al supuesto de procedencia del numeral dos, literal b, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal. Alegó, también argumentos confusos de los cuales se puede desprender los motivos siguientes:

2.1. Invocó la causal del numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por infracción al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Sostuvo que el proceso no se

ha llevado a cabo, conforme al nuevo modelo procesal, pues no determinó si la conducta fue lícita o ilícita, es decir, la correcta subsunción del tipo penal, y establecer su grado de participación.

2.2. También, invocó la causal del numeral dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por inobservancia a las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad; esto es, el artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal. Sostiene, que la imputación objetiva, planteada en la acusación no se adecua al tipo penal de robo agravado, transgrediéndose el principio de legalidad y tipicidad.

2.2.1. La Sala Penal, concluyó que existió robo agravado, sin que exista certificado médico legal que establezca lesiones, la amenaza, jamás se demostró con pericia psicológica del agraviado.

2.3. También, la causal del numeral tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. Sostuvo, que la Sala de Apelaciones, no ha considerado que la participación de su patrocinado, fue la de acompañar a su coprocesado, sin que exista preacuerdo de la comisión del delito. En el caso, no existió daño físico o psicológico que acredite la violencia o amenaza, no se utilizó arma de fuego. Tampoco, se acreditó la preexistencia del dinero sustraído ni del celular, y la desposesión del bien sustraído.

2.4. La sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación porque el vicio, resultó de su propio tenor –sin invocar la causal que corresponde–, y ello se da porque se le ha impuesto doce años de pena privativa de libertad, pese a que se habría cometido otro delito, distinto al de robo agravado.

2.5. La sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional, –sin invocar la causal que le

corresponde—, por no haberse absuelto los cuestionamientos expuestos —sin precisar a qué argumentos se refiere—.

- 2.6.** También, plantea recurso de casación excepcional, conforme al supuesto de procedencia del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

Propone el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que debe establecerse los grados de amenaza necesarios e indispensables para configurar como tal, el delito de robo agravado; y cómo se acredita la amenaza como cierta e inminente, estableciéndose parámetros para su demostración, sin que medie arma u otro objeto sino únicamente actos verbales.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

- 3.** Por Resolución número catorce, del trece de agosto de dos mil dieciocho, de página trescientos ochenta y siete, se resolvió conceder los recursos de casación a los sentenciados Julio César Rodríguez Piñán y José Luis Felipe Rosario. El sustento, es que se cumplió con la cuantía mínima de la pena, prescrita en los numerales uno y dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, así como de los artículos cuatrocientos cinco, y por haber invocado las causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

SUSTENTO NORMATIVO

- 4.** El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, prescribe los supuestos de procedencia del recurso de casación de la siguiente forma:

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, [...] expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...]. b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

5. Las causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, invocadas por el sentenciado, son:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

6. En aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido; y, si, procede conocer el fondo del mismo.

7. Los casacionistas Julio César Rodríguez Piñán y José Luis Felipe Rosario, interpusieron recursos de casación ordinario, conforme al supuesto de procedencia del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, numeral uno, concordante con el literal b, numeral dos, que fija como restricción al ámbito objetivo del recurso, la cuantía de la pena.

8. En el presente caso, se cumple con el criterio de *quantum* (cuantía) de pena mínima, establecido en la norma procesal, por cuanto el delito de robo agravado, prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con los numerales dos y ocho, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, prevé una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

9. Ahora, los argumentos esgrimidos por los recurrentes Julio César Rodríguez Piñán y José Luis Felipe Rosario, descritos en los fundamentos uno

y dos de la presente ejecutoria suprema, sustentado el primero de los nombrados en la causal del numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal y el segundo en las causales de los numerales uno, dos, tres, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del referido Código Procesal Penal, están destinados a cuestionar el razonamiento probatorio que sustentó la condena en su contra, reiterando su tesis de defensa de inocencia, lo que no es compatible con la naturaleza del recurso casación.

10. No obstante, ambos casacionistas Julio César Rodríguez Piñán y José Luis Felipe Rosario, reclaman que la Sala Penal de Apelaciones, los ha condenado sin que exista elementos probatorios que acrediten la comisión del delito y su responsabilidad penal.

11. Al respecto, en la sentencia de vista, en el fundamento cinco punto cinco tres, señaló:

Para este Tribunal, no existen razones objetivas o prueba material alguna para sostener que la versión del agraviado Edson Luciano Valverde, sea falsa o carezca de entidad probatoria para enervar la presunción de inocencia de los encausados y si bien en el video no se puede identificar de forma clara y precisa quienes serían la persona uno y dos; sin embargo, estos videos se complementan con lo declarado por el agraviado y por los propios acusados, quienes han reconocido haberse acercado al agraviado cuando este estaba en dicho parque con una fémina, por lo que aunado a los demás medios probatorios antes detallados se ha llegado a individualizarlos, pudiendo apreciarse, además la violencia física (cogoteo) ejercida en contra del agraviado, por parte de Julio César Rodríguez Piñán, para lograr su cometido, quien además actuó en coautoría con José Luis Felipe Rosario, que se acercó al ver que el agraviado ponía resistencia y con palabras soeces, le dijo que se quede quito, procediendo luego ambos a rebuscar los bolsillos del agraviado, conforme lo ha indicado, logrando despojarlo de su celular y billetera conteniendo diez soles.

12. También, en el fundamento cinco punto cinco cuatro de la sentencia de vista, señaló:

[...] si bien el Certificado Médico Legal N.º 006913-LS, [...], correspondiente al agraviado, concluye que no se evidencian signos visibles de lesiones traumáticas externas recientes, [...]; sin embargo, el perito [...] al ser interrogado en plenario, dijo

que hay situaciones en las cuales, la persona puede tener tejido blando, y en esas situaciones un apretón de cuello, no dejaría lesiones [...], consecuentemente, no puede sostenerse que no ha existido violencia física, máxime si la violencia es considerada como la aplicación de una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima.

13. De igual modo, el cuestionamiento del casacionista Julio César Rodríguez Piñán, por no haberse aplicado la atenuante privilegiada de responsabilidad restringida por contar a la fecha de los hechos con diecinueve años de edad, la Sala de Apelaciones, específicamente en el fundamento cinco punto nueve, señaló que el delito se cometió cuando el encausado contaba con diecinueve años de edad, se tuvo como atenuante privilegiada (responsabilidad restringida). Además, no registra antecedentes penales, y sus condiciones personales, lo que motivó se revoque la pena de doce años de pena privativa de libertad; y, reformándola: le impuso nueve años de pena privativa de libertad. Entonces, si se le aplicó la atenuante privilegiada del artículo veintidós del Código Penal, de lo contrario se habría confirmado la pena de doce años que se impuso en primera instancia.

14. Así, es claro que los recursos de casación, no cumplen con las formalidades exigidas por nuestro ordenamiento procesal, advirtiéndose que carece manifiestamente de fundamento y resulta ajeno a finalidades propias del recurso de casación, conforme a los argumentos antes descritos.

RESPECTO A LAS COSTAS

15. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del código acotado y en el presente caso, corresponde imponerlas a los sentenciados Julio César Rodríguez Piñán y José Luis Felipe Rosario, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. NULO** el concesorio, contenido en la Resolución número catorce, del trece de agosto de dos mil dieciocho, de página trescientos ochenta y siete, que concedió los recursos de casación a los recurrentes Julio César Rodríguez Piñán y José Luis Felipe Rosario.
- II. INADMISIBLES** los recursos de casación ordinaria interpuestos por los sentenciados **Julio César Rodríguez Piñán y José Luis Felipe Rosario**, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número trece, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco –de página trescientos treinta y nueve–, que confirmó la sentencia del cinco de enero de dos mil dieciocho, que los condenó por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, prescrito en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con los numerales dos y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, en agravio de Edson Luciano Valverde Berríos, y revocaron, el extremo que le impuso al sentenciado Julio César Rodríguez Piñán, doce años de pena privativa de la libertad y reformándola, le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, y confirmaron el extremo que le impuso a José Luis Felipe Rosario, doce años de pena privativa de libertad y el extremo que le impuso trescientos noventa soles por concepto de reparación civil, que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado.
- III. CONDENARON** a los recurrentes, al pago de costas del presente recurso, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente.
- IV. MANDARON** que se notifique a las partes procesales la presente ejecutoria suprema.

V. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/mrce